

CAPITULO XIV.

DEBERES DE LA ADMINISTRACION EN CUANTO Á LAS PERSONAS. DEL CULTO RELIGIOSO

Hay en la República mexicana la mas amplia libertad religiosa, así como la mas severa prohibicion para todo culto externo fuera del recinto de los templos y para todo lo que sea la subsistencia de votos monásticos ó que de alguna manera comprometan la libertad individual. Estas disposiciones forman parte del derecho constitucional mexicano, y conforme á este los Estados de la Federacion no tienen facultad para legislar en materia de cultos.

Y en verdad no cabe medio en esta materia. O el Estado tiene una religion exclusiva ó dá una libertad amplia é igual á todas las creencias religiosas y á todos los cultos. La pretension de imponer alguna autoridad sobre las creencias es absurda, y como todo absurdo, impracticable. Nada seria por otra parte mas tiránico que reconocer la libertad del pensamiento y de la creencia y oponerse á su manifestacion mientras que no produzca daño de tercero.

Pero la administracion pública tiene para con los individuos el deber de hacer respetar sus creencias y sus iglesias así como el de abstenerse de proteger ó de perseguir á alguna religion ó á algun culto, entendiéndose sin embargo, que no son ni aun toleradas aquellas sectas que profesan principios

contrarios á las constitutivos de la República, como son por ejemplo, las que admiten la poligamia, el sacrificio de un cónyuge por la muerte del otro &c.

En la ley de 14 de Diciembre de 1874 se fijan estos conceptos asi como el importante de que el Estado tiene autoridad sobre la Iglesia para todo lo que se refiera al orden público.

Dicen asi los artículos relativos de la ley: “El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictar, se leyes estableciendo ó prohibiendo religion alguna; pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo á la conservacion del orden público y á la observancia de las instituciones. La instruccion religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federacion, de los Estados y de los municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su institucion, lo permitan, aunque sin referencia á ningun culto. La infraccion de este artículo será castigada con multa gubernativa de veinticinco á doscientos pesos, y con destitucion de los culpables, en caso de reincidencia. Las personas que habiten los establecimientos públicos de cualquier clase, pueden, si lo solicitan, concurrir á los templos de su culto y recibir en los mismos establecimientos, en caso de extrema necesidad, los auxilios espirituales de la religion que profesen. En los reglamentos respectivos se fijará la manera de obsequiar esta autorizacion, sin perjuicio del objeto de los establecimientos y sin contrariar lo dispuesto en el artículo tercero. Ningun acto religioso podrá verificarse públicamente, sino es en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con una multa gubernativa de diez á doscientos pesos, ó reclusion de dos á quince dias. Cuando al acto se le hubiere dado, además un carácter se-

lemne por el número de personas que á él concurren, ó por cualquier otra circunstancia, los autores de él, lo mismo que las personas que no obedezcan á la intimacion de la autoridad para el acto que se susponda, serán reducidas á prision y consignadas á la autoridad judicial, incurriendo en la pena de dos á seis meses de prision. Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno ù otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de diez á doscientos pesos de multa. Los ministros de los cultos no gozan, por razon de su carácter, de ningun privilegio que los distinga ante la ley, de los demas ciudadanos ni están sujetos á mas prohibicion que las que en esta ley y en la Constitucion se designan.

Dispone tambien la ley, que: “Los discursos que los ministros de los cultos pronuncien aconsejando el desobediencia de las leyes, ó provocando algun crimen ó delito constituyen en ilícita la reunion en que se pronuncien, y deja esta de gozar de la garantia que consigna el artículo 9º de la Constitucion, pudiendo ser disuelta por la autoridad. El autor del discurso, quedará sometido en este caso á lo dispuesto en el título sexto, capítulo octavo, libro tercero del Código penal que se declara vigente en el caso para toda la República. Los delitos que se cometan por instigacion ó suggestion de algun culto. en los casos del presente artículo, constituyen á aquel en la categoría de autor principal del hecho. Todos las reuniones que se verifiquen en los templos serán públicas y estarán sujetas á la vigilancia de la policia, y la autoridad podrá ejercer en ellas las funciones de su oficio, cuando el caso lo demande. Las instituciones religiosas son libres para organizarse gerárquicamente segun les parezca; pero esta organizacion no produce ante el Estado

mas efectos legales que el de dar personalidad á los superiores de ellas en cada localidad para los efectos del artículo 15.

Ningun ministro de ningun culto podrá, por lo mismo, á título de su carácter dirigirse oficialmente á las autoridades. Lo hará en la forma y con los requisitos con que puede hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de peticion. El Estado no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la dominacion ú objeto con que pretendan erigirse. Las órdenes clandestinas que se establezcan se considerarán como reuniones ilícitas que la autoridad puede disolver, si se tratare de que sus miembros vivan reunidos y en todo caso sus jefes, superiores y directores de ellas, serán juzgados como reos de ataque á las garantías individuales, conforme al artículo 963 del Código Penal del Distrito, que se declara vigente en toda la República. Son órdenes monásticas para los efectos del artículo anterior, las sociedades religiosas, cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares á estas, mediante promesas ó votos temporales ó perpetuos, y con sujecion á uno ó mas superiores, aun cuando todos los individuos de la orden tengan habitacion distinta. Quedan, por lo mismo, sin efecto, las declaraciones primera y relativas de la circular del ministerio de Gobernacion, de 28 de Mayo de 1861..

Los pueblos como los individuos necesitan creer, y el espíritu tiene una aspiracion insaciable á elevarse sobre el estrecho horizonte de la vida material. Los pueblos como los individuos necesitan creer, como una condicion para su desarrollo, como una condicion de su fortaleza. Y los pueblos descreidos, como los individuos que no creen en sí mismos, tienen una vida artificial por mas brillante que sea, una fuerza ilusoria que desaparece al mas leve sople del infortunio. Mny débiles serian los principios de la moral y las nociones

de lo justo para quienes creyeran que el hombre acaba en donde acaba la materia de que está formado; y muy débiles serán también las ideas de libertad, de patriotismo de independencia para todo pueblo que abjurando de toda creencia religiosa, no mire el porvenir de las generaciones que han de suceder á las generaciones actuales.

La administración pública debe pues sostener la libertad religiosa; pero no establecer el descreimiento absoluto como principio fundamental de la existencia social.

CAPITULO XV.

DEBERES DE LA ADMINISTRACION EN CUANTO Á LAS PERSONAS DE LOS ESPECTÁCULOS PUBLICOS.

El hombre consume en el trabajo sus fuerzas físicas y las repara con el sueño, con el alimento, con el goce de las buenas condiciones higiénicas; consume también sus fuerzas intelectuales y morales y las repara con el descanso y el solaz. Y como la organización del hombre lo lleva necesariamente á la sociedad, busca el solaz en compañía de sus semejantes, y huye instintivamente de los goces solitarios que en breve disponen el alma á las malas pasiones.

De aquí proceden los espectáculos públicos. Comienzan los pueblos por concurrir á los espectáculos en que se hace alarde de la fuerza material y del valor salvaje, las luchas con las fieras; buscan después el espectáculo de los lances de valor y de destreza y de hidalguía, las justas, los torneos y al paso que la civilización progresa en un pueblo se refina el